



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-017/2021.

DENUNCIANTE: C. Enrique Fernando Esparza Salazar.

DENUNCIADO: C. Cesar Pedroza Ortega.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

SECRETARIO JURÍDICO: David Antonio Chávez Rosales y Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario por el cual, se remiten las constancias del Procedimiento Sancionador al Instituto Estatal Electoral, por encontrarse indebidamente integrado.

1. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Oficialía Electoral. El catorce de abril, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de El Llano, certificó la existencia de diversas bardas, en las que se encontraban plasmados el nombre del denunciado, y el logotipo del Partido del Trabajo.

1.3. Presentación de la denuncia. El dieciocho de abril, el denunciante, en su carácter de representante suplente del PAN ante el IEE, presentó el escrito de denuncia que nos ocupa, en contra del denunciado y la Coalición, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

1.4. Radicación. El veinte de abril de abril el Secretario Técnico del II Consejo Distrital Electoral del IEE, radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/CD-II/PES/001/2021.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de abril¹, el Secretario Técnico del II Consejo Distrital Electoral del IEE procedió a determinar la admisión de la denuncia por la presunta comisión de "un

¹ En misma fecha se notificó a las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

acto anticipado de campaña”, y por culpa in vigilando al PT, además se señaló fecha² para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.6. Medidas Cautelares. El veintidós de abril, el Secretario Técnico del II Consejo Distrital Electoral del IEE, concluyó no proponer la adopción de medidas cautelares. Cabe precisar que la determinación tomada en el acuerdo referido, no fue controvertida conforme a lo establecido en el artículo 353,³ párrafo segundo del Código Electoral.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

1.8. Turno del expediente. El veintisiete de abril, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-017/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que es necesario el emplazamiento de diversas entidades para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se emite el presente acuerdo.

² Con verificativo el día sábado veinticuatro de abril a las doce horas.

³ Artículo 353. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en este Código, en contra: I. De las medidas cautelares que ordene el Instituto, y II. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto sobre una denuncia.

El Tribunal será competente para conocer de este recurso.

El plazo para impugnar las resoluciones del Instituto referidas en el presente artículo será de cuatro días contados a partir del día siguiente del que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en este Código en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Cuarto de este Libro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, en el sentido de que la reposición del procedimiento, *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, el presente acuerdo, garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

4. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto del presente acuerdo consiste en determinar la improcedencia y la vía idónea del procedimiento sancionador que se estudia.

En la denuncia, el quejoso se duele de la probable comisión de actos anticipados de campaña, descansado su dicho en que antes del inicio de campañas para la renovación del Ayuntamiento de El Llano, se encontraban existentes dos bardas que contenían elementos constitutivos de la falta mencionada.

No obstante, del expediente es posible advertir que, si bien la denuncia fue realizada por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, sólo es procedente respecto de la omisión de retiro de propaganda electoral de la elección que tuvo verificativo en el municipio de El Llano, Aguascalientes, el pasado dos de junio de dos mil diecinueve.

Lo anterior, puesto que la existencia de propaganda electoral de comicios anteriores no puede generar un beneficio a los participantes del actual proceso, esto, congruente con lo resuelto por Sala Regional Monterrey en el asunto SM-JE-77-2021.

En tal entendimiento, al ser la falta que se denuncia la omisión del blanqueo de bardas con mensajes proselitistas de un proceso electoral anterior, este Tribunal Electoral advierte que las actuaciones denunciadas no generan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del actual proceso electoral, por lo que el procedimiento especial sancionador no resulta la vía idónea para reparar las posibles violaciones.

Además, a fin de dotar de claridad y certeza jurídica, tanto al denunciante como a los denunciados, es importante que la autoridad administrativa electoral enfoque los hechos únicamente a la hipótesis legal que corresponde *-omisión del blanqueo de bardas-*, pues la denuncia y la investigación permiten a los denunciados ejercer su derecho de audiencia y defensa, por lo que estas etapas deben versar únicamente sobre la falta que se denuncia.

⁴ Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

36

3



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por ello, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a distinguir, cuando sea necesario, como sucede en el caso concreto, y en el ejercicio de tipicidad, el enfoque adecuado de los hechos denunciados, encuadrándolos únicamente a la hipótesis normativa real que corresponda.

Ello como se dijo, protege la garantía de audiencia de las partes y el debido proceso en los procedimientos sancionadores.

Ahora bien, dado que la falta que se denuncia no tiene impacto en el proceso electoral, al consistir en la omisión de un partido político de blanquear las bardas que se denuncian, lo procedente es que el Instituto Estatal Electoral lo sustancie mediante un Procedimiento Sancionador Ordinario.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

PRIMERO. Se **remiten** las constancias del Procedimiento Sancionador al IEE, conforme lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral, proceder con su sustanciación mediante un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Notifíquese.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO